

EL COSTE CAPITAL DE LOS DIOCESANOS SECULARIZADOS

RESUMEN

1° De acuerdo con la legislación promulgada por el Estado, las Diócesis no tienen obligación legal de cotizar a la Seguridad Social, por los sacerdotes diocesanos, por periodos anteriores a 1978.

2° Esto no obstante, en 1978, aunque como queda dicho, las Diócesis no tenían obligación alguna de cotizar por periodos anteriores a la indicada fecha, sin embargo, con el fin de que los sacerdotes a quienes faltaban 10 o menos años para jubilarse, pudiesen disfrutar de una pensión de jubilación, se avinieron voluntariamente a cotizar por ellos los 10 años precisos, anteriores a 1978, con el fin de que pudiesen dichos sacerdotes disfrutar de una pensión de jubilación (pues entonces se exigían 10 años de cotización).

3° A los sacerdotes secularizados la Ley 13/96 les concedió el derecho a que los años de vida sacerdotal les fueran computados a efectos de la correspondiente pensión de jubilación. Ahora bien, los RRDD 487, 2665 y 432, habida cuenta de que las Diócesis a las que estos sacerdotes pertenecían no habían cotizado a la Seguridad Social por periodos anteriores a 1978, exigen que los propios interesados satisfagan a dicha Seguridad Social lo que denominan el coste capital, en compensación sustitutoria por la falta de ingreso en la Seguridad Social de las cuotas Sociales anteriores a 1978, **declarándoles responsables de la falta de cotización por el tiempo que estuvieron ejerciendo su actividad sacerdotal.**

Y esto es así porque la Seguridad Social se rige por el sistema contributivo, en virtud del cual únicamente se reconocen prestaciones siempre que la Caja del Sistema haya registrado los ingresos de las cuotas correspondientes. Con este procedimiento, resulta que, una parte muy importante de las pensiones de jubilación que se les concede, viene disminuida por la cantidad que se les deduce en el ya citado concepto de coste capital.

4° Entendemos que, dado el precedente que las Diócesis establecieron en 1978 satisfaciendo cuotas a la Seguridad Social por períodos en los que no venían obligadas a ello, con el fin de que los sacerdotes que habían de jubilarse en los 10 años anteriores a dicha fecha, pudiesen disfrutar de una pensión de jubilación, parece razonable que ahora se siga un criterio paralelo, satisfaciendo el coste capital que exige la Seguridad Social a los sacerdotes secularizados por no haber cotizado a la Seguridad Social las Diócesis a las que pertenecían, con anterioridad a enero de 1978.

5° La sugerencia de ayuda económica de hasta 25,000 pts por parte de las Diócesis, proviene de ser esta cantidad el coste que correspondería pagar a un sacerdote que no hubiese cotizado posteriormente a su secularización, para poder obtener una pensión mínima de jubilación .

6° Acompañamos el estudio pormenorizado de los 260 casos concretos con el importe del coste capital mensual, respecto de las cuales estamos presentando las correspondientes impugnaciones ante los Tribunales de Justicia, en relación con el coste capital.

De este estudio se desprende que la media de las cantidades que sugerimos ayuden las Diócesis a satisfacer a la Seguridad Social sería de 22,000 pts. por individuo.

7° Adjuntamos dos puntos de vista éticos, efectuados por dos Profesores de Moral de las Universidades de Deusto y Comillas, juntamente con un estudio del Catedrático de Derecho eclesiástico de la Universidad Carlos III.

En espera de que nuestros argumentos sean de su consideración, estamos a su disposición para cualquier aclaración y datos complementarios que puedan necesitar.

**A) APORTACIONES VOLUNTARIAS
A LA SEGURIDAD SOCIAL
POR PARTE DE LAS DIÓCESIS
EN 1978**

**B) LEY 13/1996 SOBRE RECONOCIMIENTO
EN FAVOR DE LOS SACERDOTES
DIOCESANOS SECULARIZADOS
DE LOS PERÍODOS
DE EJERCICIO SACERDOTAL**

APORTACIONES VOLUNTARIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE LAS DIÓCESIS, EN 1978

A) Incorporación de los Clérigos de la Iglesia Católica al sistema de la Seguridad Social.

Con anterioridad a 1° de enero de 1978, los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, al no existir disposición alguna que los asimilase a trabajadores por cuenta ajena, no tenían acceso al sistema de la Seguridad Social y, por tanto, carecían del derecho a pensión alguna de jubilación de las reguladas por dicho sistema.

Si bien la Ley de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, contemplaba la extensión progresiva del campo de la aplicación de la Seguridad Social, disponiendo que el Gobierno, por Decreto, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podría establecer la asimilación a trabajadores respecto de cualquiera otras personas para las que lo estimase procedente, por razón de su actividad, lo cierto es que, con anterioridad al año de 1977, el Gobierno no había previsto la inclusión de los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, en el sistema de la Seguridad Social.

Es en el año de 1977 cuando el Gobierno, por medio del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, dispuso que los **clérigos diocesanos de la Iglesia Católica** y demás ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas, debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, **quedaban asimilados a trabajadores por cuenta ajena** y, en consecuencia, **incluidos** en el ámbito de aplicación del **Régimen General de la Seguridad Social**.

Las **Diócesis** venían obligadas a asumir los derechos y obligaciones establecidos para los **empresarios en el Régimen General**.

Este Real Decreto entró en vigor el **1° de Enero de 1978**.

Por tanto, a partir de la indicada fecha de entrada en vigor del Real Decreto, todas las Diócesis venían obligadas a afiliar a sus clérigos en el Régimen General de la Seguridad Social y a satisfacer las cuotas correspondientes, tanto por lo que respecta a la cuota patronal, como a la del trabajador. Como consecuencia de la incorporación de estos

clérigos en el Régimen General de la Seguridad Social adquirirían, entre otros, el derecho a una pensión de jubilación siempre y cuando llegasen a cotizar el número de años mínimo exigido para consolidar tal derecho. Quiere ello decir que, en el supuesto de que las Diócesis se limitasen al cumplimiento estricto de sus obligaciones en materia de Seguridad Social, ningún clérigo, cualquiera que fuese su edad, podría tener derecho a percibir pensión alguna de jubilación hasta el día 1º de enero de 1988, momento en el que se cumplirían los 10 años de cotización exigidos por la normativa entonces en vigor. En consecuencia, todos aquellos clérigos que en 1º de enero de 1978 tuviesen 55 o más años, no llegarían a tener nunca derecho a una pensión de jubilación.

Para solventar esta situación la **Orden ministerial de 19 de diciembre de 1977, no obligó a las Diócesis** (nunca por Orden ministerial podría obligarlas), **sino que, sin duda a petición de las propias Diócesis, las facultó para que, voluntariamente, pudiesen ingresar el importe de las cuotas correspondientes a los 10 años anteriores al 1º de enero de 1978 con el fin de que aquellos clérigos, que mediante la aplicación del citado Real Decreto, nunca podrían devengar el derecho a una pensión de jubilación, pudiesen, de esta forma, tener acceso a la misma. Resulta evidente que por los 10 años anteriores al 1º de enero de 1978, las Diócesis no tenían obligación alguna de satisfacer estas cuotas a la Seguridad Social, dado que su obligación estaba limitada al período de tiempo que transcurre a partir del 1 de enero de 1978.** En efecto, la citada Orden ministerial regula, en su disposición transitoria primera, la aportación de las cuotas correspondientes a estos clérigos de la siguiente forma:

*“1ª. A efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones de invalidez permanente, **jubilación**, y muerte y supervivencia, los clérigos que el 1º de enero de 1978 estuvieran comprendidos en el artículo 1º de la presente orden, **podrán ingresar** la fracción de cuota del Régimen General asignada a las contingencias y situaciones antes citadas correspondientes a los períodos anteriores a la entrada en vigor de esta Orden, que estén cubiertos en la consiguiente Entidad de Previsión del Clero, con arreglo a las siguientes condiciones:*

*1ª. Si tuvieran cumplida la edad de 55 años el día 1º de enero de 1978, **podrán hacer el ingreso** por los períodos comprendidos entre 1º de enero de 1978 y el día en que el clérigo hubiera cumplido dicha edad, con la fecha tope de 1º de enero de 1967.*

.....

3ª. Los ingresos se harán efectivos a través de la Mutualidad del Clero español en la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas.”

Por lo tanto, queda claro que en 1978, **las Diócesis no tenían obligación alguna de satisfacer a la Seguridad Social cuotas anteriores al 1° de enero de 1978.** Sin embargo, con el fin de que los clérigos que entonces tenían 55 o más años y que, al no poder completar, al llegar a los 65 años, los 10 años de cotización precisos para poder tener derecho a una pensión de jubilación, iban a quedarse sin derecho a pensión alguna, **las Diócesis, voluntariamente, accedieron, con el consentimiento de la Administración, a cotizar por un periodo por el que en modo alguno venían obligadas a ello.**

Con estas **aportaciones voluntarias** a la Seguridad Social las Diócesis resolvieron el problema de las pensiones de jubilación de aquellos sacerdotes que, por no haber estado obligados a cotizar con anterioridad al 1° de enero de 1978 y tener una edad avanzada, nunca, de otra manera, hubieran alcanzado el derecho a una pensión contributiva de jubilación.

Ahora bien, siendo de alabar este desprendimiento voluntario de las Diócesis en favor de sus sacerdotes para que no quedasen privados de una pensión contributiva de jubilación, ¿por qué no ofrecieron a la Administración que se aplicase el mismo sistema a los sacerdotes secularizados para que, satisfaciendo las cuotas correspondientes, también ellos, en el momento de su jubilación, pudiesen tener derecho a una pensión contributiva de jubilación?.

B).- Reconocimiento en favor de los sacerdotes diocesanos secularizados de la Iglesia Católica de los períodos de tiempo de ejercicio sacerdotal diocesano no cotizados a la Seguridad Social.

Por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su disposición adicional décima se dispuso lo siguiente:

“ El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de esta Ley, aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los sacerdotes y religiosos/as secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida”.

En el año de 1998 el Gobierno aprobó, en desarrollo de la citada disposición adicional décima de la Ley 13/1996, dos Reales Decretos. El primero, el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, y el segundo el Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre.

El primero de ellos estaba destinado a los sacerdotes diocesanos y religiosos, secularizados, que, por falta de la cotización necesaria, no hubieran podido tener derecho a una pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social. El segundo, regulaba el cómputo de los años de vida sacerdotal y religiosa de aquellos otros sacerdotes diocesanos y religiosos secularizados que, merced a sus cotizaciones posteriores a su secularización, sí hubiesen devengado el derecho a una determinada pensión de jubilación.

En el primero de los Reales Decretos, para el reconocimiento, a efectos del devengo del derecho a una pensión, de los períodos anteriores al 1º de enero de 1978, en el caso de los sacerdotes secularizados, se exige el abono por el interesado de una determinada cantidad denominada "coste capital", porque la Caja de la Seguridad Social no registra que, con anterioridad, haya tenido lugar ingreso alguno de las correspondientes cuotas sociales a nombre de tales sacerdotes diocesanos secularizados. Estando basado el sistema de la Seguridad Social en el **principio contributivo** en virtud del cual, dicha Seguridad Social reconoce unas determinadas prestaciones en favor de sus asociados, siempre que éstos hayan, a su vez, satisfecho las cuotas o contraprestaciones previstas en el sistema, y **no constando en la Tesorería de la repetida Seguridad Social el ingreso, durante el tiempo que permanecieron como tales sacerdotes diocesanos, de cuota, ni contraprestación alguna a nombre del sacerdote diocesano de que se trate, es por lo que se obliga ahora al interesado a abonar unas determinadas cantidades, dado que las Diócesis a las que con anterioridad pertenecieron no satisficieron cuota alguna a nombre de los propios interesados, como sí hicieron, en cambio, aunque no venían obligadas a ello, con referencia a los sacerdotes diocesanos que continuaron en su ministerio.**

Considerando el caso más simple, el de un sacerdote diocesano secularizado, que cumple ahora 65 años de edad y por el que, durante el tiempo que ejerció su ministerio (con anterioridad al 1º de enero de 19878) nunca cotizó la Diócesis a la Seguridad Social, en tal supuesto, siguiendo las normas del Real Decreto 487/1998, la pensión que le corresponde ahora percibir y la contraprestación que a este fin se le exige por parte de la Seguridad Social es la siguiente:

- Base reguladora: 68.026 pesetas mensuales.
- Años computables para tener derecho a pensión: 15 años.
- Pensión que corresponde a dichos 15 años: el 50 por 100 de la base reguladora.
- Pensión: 34.013 pesetas.
- Coste capital: $34.013 \times 14 \times 11,2869621 = 5.374.648$ pesetas.
- Coste capital a pagar mensualmente: $5.374.648 / 180 = \mathbf{29.859}$ pesetas mensuales. Las pagas extraordinarias no vienen gravadas

con la cuota mensual de amortización del coste capital.

Es decir, que a este sacerdote diocesano secularizado, la Seguridad Social le concede una pensión de 34.013 pesetas mensuales, si bien, como no consta que se hayan satisfecho por él las correspondientes cuotas de la Seguridad Social, se le exige que ahora pague a dicha Institución, 29.859 pesetas mensuales en las pagas ordinarias, con lo que su pensión líquida en las doce pagas ordinarias quedará limitada a 4.154 pesetas y a 34.013 pesetas en cada una de las dos extraordinarias. En el supuesto de un sacerdote diocesano secularizado que, tras su secularización, haya desarrollado algún trabajo al servicio de una o varias empresas y éstas hayan cotizado por él a la Seguridad Social, dicho sacerdote diocesano secularizado disfrutará de una pensión superior a la indicada pero, si desea que se le computen los años anteriores a su secularización a efectos de su pensión, la pensión que le concedan vendrá gravada por el coste capital anteriormente indicado en la cuantía que proceda, según los años de sacerdote diocesano que se le computen y el importe por el que hayan cotizado por él las empresas a las que hubiese servido.

A la vista de las elevadas cantidades que, en proporción a las pensiones que a estos sacerdotes diocesanos secularizados concede la Seguridad Social, cantidades que exige en razón de que las correspondientes Diócesis no cotizaron por ellos con anterioridad a 1º de enero de 1978, parece razonable que ahora las citadas Diócesis ayuden a estos sacerdotes diocesanos secularizados a soportar tan pesada carga. Ciertamente es que, de acuerdo con la legislación promulgada, las Diócesis no tenían, con anterioridad al 1º de enero de 1978, obligación legal de pagar por estos sacerdotes diocesanos secularizados las cuotas de la Seguridad Social. Sin embargo, como queda anteriormente expuesto, aunque tampoco en el año de 1978 tenían obligación de satisfacer las cuotas anteriores a dicha fecha por los sacerdotes diocesanos que permanecían ejerciendo su ministerio, sí lo hicieron con el fin de que, quienes se habían de jubilar en los diez años siguientes, pudiesen disfrutar de una pensión de jubilación que, de otro modo, no les correspondería percibir.

En este orden de cosas, dado que a las Diócesis les corresponde asumir, a efectos de la Seguridad Social, la función patronal, podrían, en principio, satisfacer: $31,59$ (porcentaje correspondiente al empresario) / $37,94$ (porcentaje total sobre la base) x $29.859 =$ **24.861 pesetas mensuales**, corriendo a cargo de los sacerdotes diocesanos secularizados, las 4.998 pesetas restantes. No obstante, tal vez debiera tenerse en cuenta que, en 1978, las Diócesis, a través de la Mutual del Clero, de hecho, satisficieron la totalidad de las cuotas, incluidas aquellas partes de las mismas que corresponden al trabajador.

Estas ayudas económicas que se interesan entendemos que deben extenderse a aquellos otros sacerdotes diocesanos secularizados

que, por haber desarrollado algún trabajo al servicio de las empresas, tras su secularización, disfrutaban de una pensión de jubilación que, si desean incrementarla acreditando anteriores años de profesión religiosa, se ven gravados por la Seguridad Social con la obligación de satisfacer fuertes sumas a dicha Institución, porque, en el ejercicio de su profesión religiosa, con anterioridad a 1º de enero de 1978, las correspondientes Diócesis no cotizaron por ellos cantidad alguna. En el caso al que este párrafo se refiere, las ayudas se limitarían a financiar el capital coste exigido por la Seguridad Social, aunque **sin rebasar nunca la expresada cantidad de 24.861 pesetas mensuales.**

**ESTUDIO ECONÓMICO
DEL COSTE CAPITAL
EN 260 CASOS
DE DIOCESANOS SECULARIZADOS**

DIÓCESIS	APELLIDOS	NOMBRE	Coste capital mensual	Pago a cargo del interesado	Pago a cargo de la Diócesis	Total pago por Diócesis	
D440	ALMERIA		40,171	15,171	25,000		1
D440	ALMERIA		39,419	14,419	25,000		2
D440	ALMERIA		30,288	5,288	25,000		3
D440	ALMERIA		47,465	22,465	25,000	100,000	4
D441	ASTORGA, LEON		38,084	13,084	25,000		1
D441	ASTORGA, LEON		68,156	43,156	25,000		2
D441	ASTORGA, LEON		51,056	26,056	25,000		3
D441	ASTORGA, LEON		22,136	0	22,136	97,136	4
D442	AVILA		53,921	28,921	25,000		1
D442	AVILA		14,015	0	14,015		2
D442	AVILA		46,981	21,981	25,000	64,015	3
D443	BADAJOS		46,653	21,653	25,000	25,000	1
D445	BARCELONA		63,788	38,788	25,000		1
D445	BARCELONA		66,204	41,204	25,000		2
D445	BARCELONA		36,554	11,554	25,000		3
D445	BARCELONA		40,171	15,171	25,000		4
D445	BARCELONA		42,676	17,676	25,000	125,000	5
D448	BILBAO		48,549	23,549	25,000		1
D448	BILBAO		36,438	11,438	25,000		2
D448	BILBAO		44,702	19,702	25,000		3
D448	BILBAO		40,204	15,204	25,000		4
D448	BILBAO		38,354	13,354	25,000		5
D448	BILBAO		54,451	29,451	25,000		6
D448	BILBAO		42,355	17,355	25,000		7
D448	BILBAO		21,894	0	21,894		8
D448	BILBAO		13,603	0	13,603		9
D448	BILBAO		24,675	0	24,675	235,172	10
D449	BURGOS		46,096	21,096	25,000		1
D449	BURGOS		33,065	8,065	25,000		2
D449	BURGOS		36,575	11,575	25,000		3
D449	BURGOS		20,858	0	20,858		4
D449	BURGOS		44,210	19,210	25,000		5
D449	BURGOS		66,211	41,211	25,000		6
D449	BURGOS		69,237	44,237	25,000		7
D449	BURGOS		20,207	0	20,207	191,064	8
D450	CADIZ		52,368	27,368	25,000		1
D450	CADIZ		51,547	26,547	25,000		2
D450	CADIZ		62,688	37,688	25,000	75,000	3

DIÓCESIS	APELLIDOS	NOMBRE	Coste capital mensual	Pago a cargo del interesado	Pago a cargo de la Diócesis	Total pago por Diócesis	
D451	CALAHORRA Y LA CAL	ARTURO	45,072	20,072	25,000		1
D451	CALAHORRA Y LA CAL		23,325	0	23,325		2
D451	CALAHORRA Y LA CAL		69,237	44,237	25,000	73,325	3
D453	MURCIA		31,696	6,696	25,000		1
D453	MURCIA		20,656	0	20,656	45,656	2
D456	CIUDAD RODRIGO, SA		27,168	2,168	25,000	25,000	1
D457	CORDOBA		39,180	14,180	25,000		1
D457	CORDOBA		56,054	31,054	25,000		2
D457	CORDOBA		28,285	3,285	25,000		3
D457	CORDOBA		24,252	0	24,252		4
D457	CORDOBA		64,063	39,063	25,000		5
D457	CORDOBA		24,030	0	24,030		6
D457	CORDOBA		32,360	7,360	25,000	173,282	7
D458	CACERES		49,455	24,455	25,000		1
D458	CACERES		62,234	37,234	25,000		2
D458	CACERES		41,184	16,184	25,000		3
D458	CACERES		59,973	34,973	25,000		4
D458	CACERES		24,012	0	24,012		5
D458	CACERES		35,098	10,098	25,000		6
D458	CACERES		8,436	0	8,436		7
D458	CACERES		33,975	8,975	25,000		8
D458	CACERES		26,463	1,463	25,000		9
D458	CACERES		61,834	36,834	25,000		10
D458	CACERES		36,595	11,595	25,000	257,448	11
D459	CUENCA		11,181	0	11,181		1
D459	CUENCA		36,481	11,481	25,000		2
D459	CUENCA		57,722	32,722	25,000		3
D459	CUENCA		33,882	8,882	25,000		4
D459	CUENCA		39,950	14,950	25,000		5
D459	CUENCA		50,272	25,272	25,000	136,181	6
D460	GERONA		36,118	11,118	25,000		1
D460	GERONA		50,352	25,352	25,000		2
D460	GERONA		33,570	8,570	25,000	75,000	3
D462	GRANADA		7,056	0	7,056	7,056	1
D463	GUADIX, GRANADA		35,335	10,335	25,000		1
D463	GUADIX, GRANADA		13,937	0	13,937	38,937	2

DIÓCESIS	APELLIDOS	NOMBRE	Coste capital mensual	Pago a cargo del interesado	Pago a cargo de la Diócesis	Total pago por Diócesis	
D478	MALAGA	RODRIGO	27,772	2,772	25,000		1
D478	MALAGA		28,225	3,225	25,000		2
D478	MALAGA		29,529	4,529	25,000		3
D478	MALAGA		40,171	15,171	25,000		4
D478	MALAGA		24,378	0	24,378		5
D478	MALAGA		41,572	16,572	25,000	149,378	6
D479	PALMA DE MALLORCA		48,241	23,241	25,000		1
D479	PALMA DE MALLORCA		24,917	0	24,917		2
D479	PALMA DE MALLORCA		15,944	0	15,944		3
D479	PALMA DE MALLORCA		80,067	55,067	25,000	90,861	4
D481	MONDOÑEDO		35,822	10,822	25,000		1
D481	MONDOÑEDO		50,194	25,194	25,000		2
D481	MONDOÑEDO		17,516	0	17,516		3
D481	MONDOÑEDO		31,899	6,899	25,000		4
D481	MONDOÑEDO		17,392	0	17,392		5
D481	MONDOÑEDO		16,306	0	16,306		6
D481	MONDOÑEDO		41,596	16,596	25,000	151,215	7
D482	ORENSE		17,495	0	17,495		1
D482	ORENSE		69,471	44,471	25,000		2
D482	ORENSE		74,126	49,126	25,000		3
D482	ORENSE		44,702	19,702	25,000		4
D482	ORENSE		54,640	29,640	25,000		5
D482	ORENSE		58,092	33,092	25,000		6
D482	ORENSE		51,475	26,475	25,000		7
D482	ORENSE		29,782	4,782	25,000	192,495	8
D483	ALICANTE		39,917	14,917	25,000		1
D483	ALICANTE		52,683	27,683	25,000		2
D483	ALICANTE		13,992	0	13,992		3
D483	ALICANTE		28,443	3,443	25,000		4
D483	ALICANTE		8,776	0	8,776		5
D483	ALICANTE		44,873	19,873	25,000	122,768	6
D484	BURGO DE OSMÁ, SC		19,430	0	19,430		1
D484	BURGO DE OSMÁ, SC		86,415	61,415	25,000		2
D484	BURGO DE OSMÁ, SC		10,787	0	10,787	55,217	3
D485	OVIEDO, ASTURIAS		27,328	2,328	25,000		1
D485	OVIEDO, ASTURIAS		20,449	0	20,449		2
D485	OVIEDO, ASTURIAS		76,620	51,620	25,000		3
D485	OVIEDO, ASTURIAS		8,725	0	8,725		4
D485	OVIEDO, ASTURIAS		47,600	22,600	25,000		5

COSARESE

Madrid, 26 de octubre de 2002

Mi querido Sr. Obispo:

Ante la proximidad de la Asamblea plenaria de la Conferencia episcopal, El COLECTIVO DE SACERDOTES Y RELIGIOSOS SECULARIZADOS (**COSARESE**), le entrega un estudio del coste capital que los secularizados tienen que pagar a la Seguridad Social al jubilarse.

La Ley 13/96 reconoce el derecho, por ley, a que el tiempo dedicado al ejercicio del ministerio sea reconocido como tiempo cotizado, en aras a garantizar el derecho a la prestación de jubilación o a la mejora de la ya reconocida por cotizaciones en actividades diferentes.

Sin embargo los reglamentos de desarrollo, R.D.487 /1998 y el R.D.2.665/1998 imponen una condición "ex novo" para el acceso a la pensión y al derecho reconocido en la norma legal, cual es el abono del coste capital de la pensión reconocida, declarándoles responsables de la falta de cotización a la Seguridad Social por el tiempo que estuvieron ejerciendo su actividad sacerdotal.

COSARESE sugiere que los Obispos les ayuden al pago de dicho coste, que habrá de realizarse mensualmente a lo largo de quince años. Esta ayuda sería un complemento de la pensión de jubilación similar al que se da a los sacerdotes jubilados.

En este estudio se incluye un ejemplo pormenorizado del importe que supone el coste capital sobre una muestra de 260 sacerdotes secularizados, según diferentes diócesis, teniendo en cuenta la parte que correría a cargo de los secularizados y la que sería a cargo de las diócesis.

Después de haber establecido los miembros de COSARESE contacto con distintos Obispos, ha podido constatar, que todos pedían que fuera la Conferencia Episcopal la que propusiera un baremo marco.

En espera de su contestación sobre esta ayuda a los sacerdotes secularizados, y ofreciéndonos para cualquier aclaración, le saludamos atentamente,

Por la Delegación de Cosarese en